

Resolución: R 158/2022

Expediente: 41/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción por IVA 2002 de la obligada tributaria SISA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 41/2012.

I. ANTECEDENTES

1.- SISA es una sociedad con domicilio fiscal en Madrid, que tributó en el año 2002 en exclusiva al Estado por IVA, presentando autoliquidaciones mensuales.

2.- El 22 de enero de 2004 la AEAT inició un procedimiento de inspección en relación con el IVA 2002 en el curso del cual se incoó un acta definitiva de disconformidad. El 7 de febrero de 2005 se ingresó la liquidación.

La obligada recurrió la liquidación al TEAR de Madrid (reclamación 28/9355/2005), que fue confirmada por la Resolución de 27 de abril de 2009, con lo que en dicha fecha devino firme y definitiva.

3.- La DFB realizó un procedimiento de gestión tributaria que culminó con la liquidación provisional de 5 de septiembre de 2006, por la cual entendía que la obligada había realizado en el Territorio Histórico de Bizkaia unas prestaciones de servicios relacionadas con la vigilancia, el personal de SISA y el asesoramiento en sistemas y procedimientos de SISA.

De acuerdo con ello, el 5 de octubre de 2006 la obligada reconoció ante la DFB haber realizado en 2002 en el Territorio Histórico de Bizkaia un 3,99% de sus operaciones.

4.- La obligada solicitó el 6 de octubre de 2006 a la AEAT la transferencia a la DFB de las remesas correspondientes y se le contestó en escrito de 30 de octubre de 2007 aceptando la proporción de tributación, pero denegando la transferencia correspondiente al año 2002 por haberse dictado liquidación definitiva en 2004.

5.- El 5 de diciembre de 2007 SISA recurrió al TEAC el Acuerdo denegatorio de la transferencia correspondiente al año 2002, que fue confirmada por la Resolución de 20 de octubre de 2009.

6.- El 8 de abril de 2008 la DFB solicitó a la AEAT la transferencia correspondiente a su proporción de tributación del año 2002.

7.- El 13 de septiembre de 2011 se reiteró la petición anterior, que fue rechazada el 20 del mismo mes.

8.- El 18 de julio de 2012 la DFB muestra su disconformidad con la denegación, que es reiterada el 17 del mes siguiente.

9.- El 11 de septiembre de 2012 la DFB requiere de inhibición al Estado, que es rechazado el 10 de octubre, por lo que se plantea el 2 de noviembre de 2012 el conflicto, que se tramita bajo el número 41/2012.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

Desde el respecto a la doctrina del TEAC, la Junta Arbitral tiene competencia exclusiva y excluyente en relación con las funciones que le atribuye el art. 66.Uno del Concierto Económico, que son:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral es competente para determinar la competencia de exacción del IVA 2002 de SISA, lo que comporta analizar la proporción de tributación de la obligada, la regularización efectuada por la AEAT y la regularización realizada por la DFB.

2.- La tributación que debió realizar SISA en 2002

La Dependencia de Asistencia y Control Tributario de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (en lo sucesivo DCGC) reconoció que SISA supera 6.000.000 de euros de volumen de operaciones, por lo que debe tributar en proporción de volumen de operaciones.

Los servicios de SISA y vigilancia pueden localizarse sin mayor complicación en el lugar donde se prestan materialmente, sin perjuicio de las labores colaterales que se puedan llevar centralizadamente.

De acuerdo con ello, si SISA prestó dicho tipo de servicios en el Territorio Histórico de Bizkaia en el año 2002, debería haber tributado en proporción de volumen de operaciones a la DFB.

3.- La regularización efectuada por la AEAT

El procedimiento inspector seguido por la AEAT es el previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento de Inspección aprobado por Real Decreto 939/1986 (que es el aplicable *ratione temporis*).

No se discute que la competencia inspectora es única del Estado, pero es relevante que, en la medida que la obligada debió tributar en proporción según la propia declaración de la DCGC, se ejercita también la competencia material de las restantes Administraciones con competencia de exacción.

De acuerdo a lo previsto en el art. 29.6 del Concierto Económico, la regularización debía haber consistido en la incoación de un acta única determinando la proporción de tributación de cada Administración con competencia de exacción.

Esta acta única debe ser comunicada a las restantes Administraciones con competencia de exacción.

Igualmente, el Concierto Económico prevé que el cobro se realice por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que luego correspondan entre las Administraciones con competencia de exacción.

Así pues, la AEAT siguió el procedimiento de inspección legalmente establecido, salvo en la parte correspondiente a la propuesta de regularización (acta única) y a la liquidación, produciéndose una vulneración de las reglas del procedimiento establecido, en la medida que no se produjo el intercambio del acta y por tanto la DFB no pudo mostrar su disconformidad con la misma. Obvia decir que la AEAT no puede alegar su torpeza en su propio beneficio.

De hecho, si se hubiese incoado el acta única y se hubiese intercambiado, no existiría controversia sobre la posibilidad de que la Junta Arbitral determinase la proporción de tributación correcta.

Por otra parte, en el momento en que, tanto SISA como la DFB, solicitaron la rectificación de la liquidación, la misma era definitiva pero no firme, pues no fue confirmada por el TEAR de Madrid hasta años después.

Igualmente, hay que señalar que la falta de comunicación del acta privó a la DFB de la posibilidad de recurrirla, previo planteamiento de conflicto ante la Junta Arbitral, ante el Tribunal Supremo, luego difícilmente puede objetarse la firmeza de una resolución a quien se ha privado de su derecho a recurrirla.

4.- La regularización efectuada por la DFB.

La Junta Arbitral ya ha tenido oportunidad de manifestarse en la Resolución 19/2022 en el sentido de fijar la incompetencia de la Administración sin competencia de inspección para modificar la proporción de volumen de operaciones a través de un procedimiento de gestión.

Ello no obsta al valor de la misma como documento o informe sobre la proporción de volumen de operaciones a efectos de que la AEAT pudiese comprobar la misma en el sentido señalado en los Acuerdos de 18 de mayo de 2006 (vigentes cuando se solicitó la remesa por la DFB) invocados por las partes y a los que esta Junta Arbitral ha reconocido validez, como mínimo, como compromiso inter partes.

Por otra parte, no hay que olvidar que la DFB debería haber tenido conocimiento, a través de intercambio de actas únicas, de la liquidación de la AEAT, lo que le habría permitido mostrar su discrepancia con la proporción fijada por el Estado.

5.- El art. 29.6.Cuarta. del Concierto Económico

Este precepto establece que:

Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

De acuerdo con ello es posible, incluso sin necesidad de modificar las actas, por ejemplo, porque no sea posible dicha modificación, de fijar una proporción de tributación distinta con efectos entre Administraciones.

Así, resulta evidente la existencia de un crédito público jurídico tributario y de un crédito público interadministrativo.

La posible denegación de la devolución de ingresos indebidos con solicitud de transferencia a la DFB en relación con el crédito jurídico tributario, no tiene virtualidad en la relación jurídico pública interadministrativa entre la DFB y la AEAT.

6.- Prescripción del crédito interadministrativo

El crédito de derecho público interadministrativo de la DFB frente a la AEAT nace, en el momento del ingreso indebido de SISA en el Estado (puesto que debió autoliquidar e ingresar en la DFB su parte de cuota) y no se interrumpe por actos de terceros, tal como tiene establecido el Tribunal Supremo entre otras, en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020

(ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010).

Sin embargo, la comprobación efectuada por el Estado, que no es un tercero sino el deudor en la relación interadministrativa, que debió culminar con acta única, interrumpe indudablemente el plazo de prescripción del derecho interadministrativo de la DFB.

Por tanto, el 8 de abril de 2008 se interrumpe el derecho y el plazo de prescripción comienza a contar de nuevo.

El 13 de septiembre de 2011 se vuelve a interrumpir, y por tanto el derecho interadministrativo está vivo en el momento de planteamiento de conflicto en el año 2012.

7.- Posible extemporaneidad del conflicto

Los Acuerdos de 18 de mayo de 2006 en la parte relativa a *remesas* entre Administraciones excluye *los ingresos o devoluciones que sean resultado de la variación en el porcentaje de volumen de operaciones*, que por tanto quedan incluidos en el apartado relativo a *control tributario y actas únicas*.

Si la AEAT hubiese incoado el acta única e intercambiado la liquidación cobrada, *las Administraciones Tributarias competentes distintas de la actuante deberán manifestar su acuerdo o desacuerdo con la liquidación practicada en un plazo de 3 meses desde que les sea comunicada la liquidación*, disponiendo de un plazo de 6 meses para emitir un informe, a la vista del cual, de persistir la discrepancia, podrá requerirse de inhibición.

La separación de la AEAT del procedimiento establecido, practicando el acta única e intercambiando la liquidación, no pueden beneficiarle privando a la DFB de su derecho al ejercicio de las vías reaccionales que le correspondan, para cuyo ejercicio, es trámite inexcusable la interposición de conflicto ante la Junta Arbitral.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la DFB tiene derecho a que la AEAT le transfiera su proporción de tributación en relación con el IVA 2002 de SISA.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a SISA.